

Ante las reiteradas consultas efectuadas tanto por ayuntamientos como por empresas interesadas, sobre la necesidad o no de Declaración de Interés Comunitario (en adelante, DIC) para la ejecución en suelo no urbanizable (en adelante, SNU) de actuaciones relacionadas con los sistemas de suministros y comunicaciones, procede establecer un criterio interpretativo de la legislación de aplicación por parte de esta Dirección General de Urbanismo.

### **Normativa**

La necesidad o no de esta DIC viene establecida por la normativa autonómica: texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell (en adelante, TRLOTUP), que dedica su Título IV a regular el régimen del suelo no urbanizable.

Nos encontramos ante una norma de carácter general urbanística, el TRLOTUP, que contempla en sus preceptos la casuística general de obras e instalaciones propias de las redes de suministros y comunicaciones, y, por otra parte, un cuerpo de legislación sectorial y específica de cada uno de los sectores, por lo que cabe conjugar ambas legislaciones.

En cuanto a la legislación sectorial de aplicación (Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones -LGT-, así como los preceptos no derogador por ésta de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico -LSE-; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos -LSH-...), debe hacerse constar como cuestión previa que, en términos generales, establece la consideración de las actividades de suministro de estas energías y de las telecomunicaciones como actividades o servicios **de interés económico general**:

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 2.2

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645&p=20221019&tn=1#a2>

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, art. 2.1

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757&p=20220629&tn=1#a2>

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, art. 2.2

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-23284&p=20221019&tn=1#a2>

Así mismo, en ella se declaran de **utilidad pública** sus instalaciones, a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso:

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 54

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645&p=20221019&tn=1#a54>

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, art. 44

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757&p=20220629&tn=1#s1-2>

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, art. 103.1 c

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-23284&p=20221019&tn=1#a103>

### **Posibilidad de implantación de la actividad.**

Entrando en el fondo de la cuestión, en cuanto a la ordenación de usos y aprovechamientos en el SNU, el **artículo 211.1.f) 6ª TRLOTUP**, establece la posibilidad de que la zonificación del SNU prevea, como actividades terciarias o de servicios, la implantación de obras, infraestructuras e instalaciones propias de las redes de suministros, transportes y comunicaciones.

Por lo tanto, es una actividad que puede, es más, debe estar prevista en el planeamiento para su implantación en SNU, común o protegido, y a este planeamiento habrá que acudir para cada caso concreto.

### **Sujeto promotor de la actividad**

Las actuaciones para el desarrollo de estas actividades pueden ser promovidas bien por las administraciones públicas territoriales, en cuyo caso se registrarán por lo establecido en **el art. 213 del TRLOTUP**; o bien por los particulares, en cuyo caso será de aplicación el **art. 214 del TRLOTUP** y concordantes.

### **Requisitos para el ejercicio de la actividad. Autorización mediante DIC**

A continuación, el **artículo 216.1 del TRLOTUP**, en relación con estos concretos usos y aprovechamientos en SNU, establece que la Generalitat interviene en su autorización, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el TRLOTUP, mediante su DIC previa a la licencia municipal.

### **Excepción del requisito de DIC en función del sujeto promotor**

Pues bien, de la lectura de este Título IV del TRLOTUP se concluye que, para los usos y actividades en cuestión, la DIC es preceptiva con carácter general, con las excepciones previstas, constituyendo una de estas excepciones la contenida en el **art. 213 del TRLOTUP**: las actuaciones promovidas por los concesionarios o agentes bajo el control de las administraciones públicas territoriales, para la ejecución de actividades de interés general, que precisen ubicarse en el SNU.

### **Requisito de acreditación de la condición de concesionario o agente público**

Por otro lado, el propio art. 213 del TRLOTUP exige a los concesionarios o agentes de acreditar ante el ayuntamiento el título jurídico que ampare dicha condición.

Es en este punto en el que debe armonizarse la legislación sectorial con la general urbanística contenida en el TRLOTUP.

Por un lado, el legislador sectorial ha perseguido la liberalización progresiva de cada uno de estos sectores y de sus suministros y el acceso al mercado de terceros, acabando así con el régimen de concesión y, en cierta manera, con la consideración de servicio público, dejando a la Administración el papel de controladora y ordenadora de los sectores, a fin de garantizar un servicio público entendido en sentido material.

Dada la calificación que los operadores reciben en la LGT, LSE y LSH, si bien es cierto que no pueden ser encuadrados bajo el título de concesionarios o agentes de las administraciones públicas territoriales en el sentido estricto que contempla el art. 213 TRLOTUP, también es cierto que sí pueden ser englobados en los conceptos más amplios, entendidos como personas que obran con poder de otra, prestando un servicio de carácter esencial, dado el control que la propia Administración ejerce en garantía del suministro.

Por ello, es factible que pueda equipararse en la práctica o en un sentido material el régimen de algunos de los operadores con el régimen de las concesiones.

Del mismo modo, parece desproporcionada la exigencia de DIC en estos supuestos, si se tienen en cuenta varios aspectos que configuran la figura de la DIC, como son la temporalidad de la DIC (parece contradictorio con la finalidad de interés general de la propia instalación); su caducidad (con los consiguientes cese de actividad y desmantelamiento de las instalaciones); el requisito de inscripción en el registro de la propiedad de la vinculación del terreno al uso y aprovechamiento autorizado (cuando en los supuestos de tendidos o canalizaciones se da la circunstancia de que se atraviesan varias parcelas propiedad de distintos titulares) ... Por otro lado, hay que tener en cuenta que las canalizaciones y tendidos se realizan normalmente bajo tierra o vía aérea, lo que, en principio, no afectaría al uso propio del SNU; que, habitualmente, se ejecutan por caminos municipales (bienes de dominio público).

### CRITERIO

La **regla general** es que, como actividades terciarias o de servicios, la implantación de obras, infraestructuras e instalaciones propias de las redes de suministros, transportes y comunicaciones **requiere DIC** (art. 211.1.f) 6ª, en relación con el art. 216.1 del TRLOTUP)

**Pueden eximirse de DIC** previa a la licencia municipal, declaración responsable o comunicación, los supuestos que reúnan los requisitos establecidos en el **artículo 213** del TRLOTUP:

- a) Que el promotor sea concesionario o agente de la Administración: puede equipararse en la práctica o en un sentido material el régimen de los operadores o distribuidores con el régimen de las concesiones o de agentes públicos, sirviendo para acreditarlo, en su caso, la inscripción en el correspondiente Registro administrativo.
- b) Que se trate de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general: hay que estar a lo establecido en la legislación sectorial que, como se ha analizado, así lo prevé.
- c) Que precisen ubicarse en SNU: será necesario justificarlo en cada caso por las características de la instalación.

En estos supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan los órganos competentes en evaluación ambiental y paisaje, **tampoco se necesitará informe previo de la conselleria competente en materia de urbanismo, tanto si afectan a SNU Común como Protegido**, dado que el art. 213 no lo exige, no encontrándose el presente caso en el ámbito de aplicación del art. 215.2 c) del TRLOTUP (actividades, actos de uso y aprovechamiento PROMOVIDAS POR PARTICULARES en el SNU PROTEGIDO sujetos a licencia municipal sin la previa DIC).

Todo ello sin perjuicio de que **habrá que estar a lo que disponga** expresa o genéricamente **el planeamiento** urbanístico (pues los planes suelen prever en SNU la instalación de servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general). Así como de que siempre cabrá la posibilidad de elaborar un plan especial a la vista de las concretas características del tipo de redes y la cantidad de propietarios que puedan verse afectados, tal como se desprende del propio artículo 213.5 del TRLOTUP

El presente criterio no debe generalizarse, dado que conforme al propio art. 213 del TRLOTUP deben analizarse las condiciones que concurren en cada supuesto para determinar si procede su tramitación o no por el procedimiento en él previsto.

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**